

INTERPRETACION JURIDICA EN CUESTIONES CIVILES EN LA CAMARA DE APELACIONES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA PAMPA

Pedro Ariel CAMPOS

Resumen:

Se hará una breve proyección del proyecto de investigación aprobado mediante Resolución N° 158/11 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas dirigido por el titular regular de la Cátedra de Introducción al Derecho Dr. César Julio Scatolini y en el cual quien escribe estas líneas actuara como investigador.

En una primera etapa se realizó un análisis de la cuestión interpretativa tanto general como especial, con abordaje de cuestiones hermenéuticas, en segundo término se realizó la selección de los fallos pertinentes sobre temas civiles resueltos por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de La Pampa durante los años 2003 a 2008, y finalmente se obtuvieron las conclusiones parciales y finales.

Hipótesis del proyecto

La manera de interpretar en cuestiones civiles por la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa, no responde adecuadamente a lo esperado socialmente.

Metodología empleada

-Enfoque interdisciplinario mediante el método comparativo, recurriendo al auxilio de técnicas de selección para el relevamiento de la literatura existente y jurisprudencial local.

-Entrevista a operadores claves.

Introducción

Interpretar es desentrañar el significado de una cosa, siendo una actividad indispensable, donde su significación varía según se la considere como pura actividad de mera constatación, o de creación.

Clases de interpretaciones

Existen dos tipos de interpretaciones, la no aplicativa que es aquella típica de la doctrina, donde los científicos del derecho dan sus pareceres sobre determinada temática sin resolver con carácter obligatorio cuestión alguna, y la aplicativa, y dentro de ésta la judicial, que consiste en resolver casos y controversias de acuerdo con las normas legales del sistema. Y en cuanto a la manera de interpretar, puede ser en abstracto donde se establece simplemente cuales son las normas vigentes, o en concreto donde se establece que normas vigentes se aplica a determinado caso (Luis Prieto Sanchis, 2005: 229 y ss).

Se diferencia la interpretación científica que se limita a catalogar distintos significados de una disposición, detallando los métodos de interpretación aceptados, pero sin decidir nada, de la operativa que emite un significado de entre varios como el mas correcto o adecuado, decidiendo con ello que casos están incluidos y cuales excluidos de la regla a interpretar.

Por su parte, la interpretación doctrinal o especulativa es la realizada por científicos del derecho, a diferencia de la judicial que es la llevada a cabo por los funcionarios jurisdiccionales en situaciones concretas y en el marco de su competencia.

La interpretación en el ámbito judicial

Se efectuó un abordaje de distintos métodos de interpretación estudiados por la doctrina.

Resulta insuficiente una visión unidimensional de la interpretación, debiendo abarcar cinco dimensiones: a. propiamente jurídica; b. fáctica; c. axiológica; d.- lingüística, e.- lógica (Rodolfo Luis Vigo, 1999: 13 y ss).

El sentido de todo texto normativo debe lograrse con el recurso del contexto en el que se formula, acudiendo a lo siguientes elementos: a. El lingüístico, propio del lenguaje jurídico dado tal como es usado en el sistema jurídico particular b.- El sistémico, que acude al conjunto ordenado de las normas jurídicas vigente de determinado territorio. c. El funcional: constituido por la situación

social total al tiempo de la sanción o aplicación de la norma a aplicar en el caso (Emilio Betti, 1975: 84 y ss.).

Se distingue como corrientes interpretativas la intelectualista y la voluntarista. La primera sostiene que la función de quien interpreta es meramente intelectual, y la segunda que el intérprete no solo es limitado a realizar un mero acto de conocimiento sino que también efectúa un acto de voluntad (Carlos Cossi, 1984: 36 y ss.).

Se aceptan como pautas de interpretación las siguientes: 1. La literal: criterio gramaticalista; 2. La histórica: averigua la voluntad del legislador expresada a través del esquema lingüístico de su texto; 3. La teleológica: pretende seguir la línea de pensamiento del autor real de la norma; 4. La de adecuación: elabora procedimientos para lograr una constante adaptación del derecho; 5. Las composicionales: Nunca o casi nunca una norma aislada contempla la solución para el caso concreto, por lo que deben aplicarse cuatro principios fundamentales: a. El de vigencia: frente a dos interpretaciones posibles se debe inclinar por la validez del precepto. b. El de unicidad sistemática: simultánea validez de todas las normas del ordenamiento jurídico. c.- El dinámico: aplicación actual del derecho que evoluciona día a día. d.- El jerárquico: se impone un orden de prelación normativo, estableciendo la supremacía de la ley fundamental (Ariel Alvarez Gardiol, 1998: 384 y ss).

Como corrientes interpretativas contemporáneas se mencionan: 1.- La formalista: la interpretación es una actividad básicamente de conocimiento; 2.- La realista: la interpretación es una actividad volitiva, donde el intérprete toma una decisión a partir de un abanico de posibilidades. 3.- La mixta o intermedia: la interpretación se ejerce en dos fases: la cognoscitiva, donde el intérprete releva la interpretación que sugiere la historia, los precedentes y el análisis sistémico de la disposición, y en un segundo momento se obtiene un resultado que puede ser un nuevo concepto que se aplica de inmediato al caso, o bien un concepto parcialmente determinado no aplicable de inmediato o finalmente indeterminado no aplicable al caso (Enrique Zuleta Puceiro, 2003: 23).

Otra postura refiere distintas pautas clasificatorias atinentes a los métodos de interpretación, diferenciando entre métodos de interpretación estáticos y dinámicos. Los primeros son aquellos que rinden culto a la autoridad de la norma y de su autor mientras que los segundos requieren de una interpretación sociológica o evolutiva, atendiendo a las concepciones morales o políticas del

momento en que ha de aplicarse determinada norma; también se distingue según la clase de argumentación utilizada en un texto entre la correctora o anticorrectora (Luis Prieto Sanchis, 2005: pag. 82 y ss.).

También se puede clasificar las soluciones interpretativas en tres grandes grupos: a. racionalistas o deductivistas: el salto de la generalidad de la norma a la singularidad del caso se produce a través del racional camino de un silogismo estricto, como el utilizado por las ciencias exactas; b. voluntaristas: la determinación de la norma concreta es el producto de una pura voluntad del aplicador, de un solo querer; y c. realistas: el paso de la norma general a lo justo concreto es el producto de un acto de la razón (Carlos Ignacio Massini, 1983: 89 y ss).

Análisis hermenéuticos de los fallos seleccionados

Fallos Sala 1

1.- En los autos “**Matilla Jacinto Abel y otro sobre Tercería de Mejor Derecho**” Expte. N° 11.423 del 24.04.2003, se dijo que “La escritura traslativa de dominio y la consecuente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, es la única forma de perfeccionar la adquisición o transmisión de derecho reales sobre inmuebles, por lo cual el conflicto entre el embargante y los adquirentes por boleto, la ley lo dirime a favor del primero”

2.- En los autos “**Cuello Nilda Alicia y otros contra Pullola Luis Juan y otro sobre Daños y Perjuicios**” Expte. N° 11012 del 26 de septiembre de 2003 se dijo que “La responsabilidad objetiva del titular registral está expresamente establecida por la ley, que sólo admite como excepción la denuncia de venta que puede efectuarse ante el Registro del Automotor antes del siniestro, lo que determina la aplicación del segundo apartado del segundo párrafo del art. 1113 del C.C.”

3.- En los autos “**Gutiérrez Fernando Javier contra Citibank N.A. sobre Daños y Perjuicios**” Expte. N 11734/03 del 27 de octubre del 2003 se dijo que “La recepción de prueba en segunda instancia es excepcional y los supuestos de admisibilidad son de interpretación restrictiva, debiendo desecharse por inadmisibles si ella pudo producirse en primera instancia con la debida diligencia de la parte proponente”

4.- En los autos “**Peralta María Cristina y otro contra Provincia de La Pampa sobre Daños y Perjuicios**” del 17 de noviembre

de 2003 se dijo que “Sin perjuicio de reconocer la existencia de la crisis económica que sufre nuestro país, es del caso recordar que la llamada Tasa Mix nació precisamente para establecer un equilibrio entre acreedores y deudores en razón de los desequilibrios que se generaron inmediatamente a la sanción de la Ley de Convertibilidad. A la luz del tiempo transcurrido, su vigencia se explica en el alcance de la finalidad perseguida toda vez que satisface, en justa medida, los intereses de las partes del conflicto”

5.- En los autos “Incidente de nulidad de notificación, en autos “Del Peral Enrique A. contra Kenny Alberto J sobre Desalojo” Expte. N° 12450/04 del 17 de agosto de 2004 se dijo que “Doctrina y jurisprudencia son concluyentes en el sentido de que si no obstante el vicio, el destinatario del traslado de la demanda pudo conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial y el juzgado de procedencia, la notificación ha logrado su finalidad específica y no hay motivo para declararla inválida”

6.- En los autos “Municipalidad de Toay contra Biscayart Vicente Bernardo sobre Apremio y Embargo Preventivo” Expte. N° 12265 del 10 de septiembre de 2004 se dijo que “Al respecto, esta Cámara sostuvo el principio de la inapelabilidad por el ejecutado de las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, rige solo cuando se cuestiona el procedimiento mismo, pero dicho principio cede en los supuestos que resuelven puntos ajenos al estricto trámite del juicio o que producen un agravio insusceptible de ser reparado en el juicio de repetición”

7.- En los autos “Villegas Daniel y otro contra Bonderghan Alberto Martín Alejandro sobre Daños y Perjuicios” Expte. N° 12098/03 del 27 de abril de 2004, se dijo que “No puede considerarse culpable de una denuncia falsa a quien puso en conocimiento de la autoridad un hecho que tenía un alto grado de posibilidad de ser acogido e investigado. La culpa en tal caso ha de ser grave para dar andamiaje a una acción de resarcimiento sobre tales bases”.

8.- En los autos “Municipalidad de Toay contra Biscayart Vicente Bernardo sobre Apremio y Embargo Preventivo” Expte. N° 12265 del 24 de mayo de 2005, se dijo que “Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 135 del Código Fiscal de la Provincia de La Pampa y del art. 161 de la ley N° 597 Orgánica de Municipalidad y Comisiones de Fomento, en cuanto establecen un plazo distinto al previsto en el Código Civil para la prescripción de

las acciones”.

9.- En los autos “**Bon Dergham Marcial Luis contra Registro de la Propiedad Inmueble y otro c/Daños y Perjuicios**” del 06 de febrero de 2005 se dijo que “Insistimos en que si bien la subasta pública no exige del otorgamiento de escritura pública (art. 1184 C.C.), ello no excluye el acto así realizado del régimen de inscripción registral del art. 2505 del C.C. y de la ley 17801, y ello, aparte de su fundamento legal, también tiene su justificación lógica y práctica, ya que la publicidad por edictos de la realización de una subasta no asegura si esta se realizó o no, en su caso si hubo oferentes y comprador, lo que solo se garantiza para los terceros por medio de la inscripción registral”.

10.- En los autos “**Crespo Héctor Saul contra IPAV sobre Escrituración**” Expte. N° 12094 del 8 de marzo de 2004 se dijo que “Carece entonces de seriedad que el demandado, cuya finalidad específica es la de “...contribuir a la solución de los problemas habitacionales en la Provincia...” (NJF 816) no arbitre las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de los contratos que celebra y que, ante la efectiva observación de sus cláusulas por parte de los “compradores”, intente justificar su incumplimiento atribuyendo la mora a razones ajenas a él para eludir el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio”

11.- En los autos “**Villegas Daniel y otro contra Bonderghan Alberto Martín Alejandro sobre Daños y Perjuicios**” Expte. N° 12098 del 27 de abril de 2004 se dijo que “Basta que existan algunos antecedentes que justifiquen moralmente la denuncia, para que se declare la improcedencia de la acción de daños y perjuicios”

12.- En los autos “**Muñoz Martín Clemente contra Chamorro Pablo Esteban sobre Sumarísimo**” Expte. N° 12271 del 17 de mayo de 2004 se dijo que “El apelante reprocha a la sentencia no haber tenido en cuenta que en el contrato de compraventa inmobiliaria las partes, en la cláusula séptima, renunciaron a esgrimir la teoría de la imprevisión plasmada en el art. 1198 del Código Civil. Este planteo es contradictorio con sus propios actos y tampoco se compadece con la buena fe contractual, al pretender abusivamente que los efectos de la devaluación sean soportados únicamente por el co-contratante, quien indudablemente también está protegido por las garantías del derecho de propiedad invocadas por el apelante”

13.- En los autos **“De la Torre Juan Carlos y otra contra Municipalidad de Victorica y/o quien resulte responsable sobre Daños y Perjuicios”** Expte. N° 11698 del 24 de mayo de 2004 se dijo que “El razonamiento de la recurrente no sólo carece de adecuada fundamentación y desconoce la interpretación avalada por la doctrina y jurisprudencia, sino que además es contradictorio al sentido común”

14.- En los autos **“Cesan Anselo Rafael; Cesan Sofia Angela y Cesan Delfina Agustina s/Sucesión Testamentaria”** Expte. N° 12341 del 28.07 se dijo que “La misión del intérprete de un testamento ha de consistir en descubrir la voluntad del testador, aplicando las reglas de la sana crítica al testamento, que es el elemento material en que tal voluntad puede descubrirse.”

15.- En los autos **“Wiggenhauser Eugenia Celia contra Pullman General Belgrano S.R.L y otro sobre Daños y Perjuicios”** N° 12606 del 01.11.04, se dijo que “Ante la dilación del proceso penal su aplicación resultaría incompatible con el buen servicio de justicia y el derecho constitucional a obtener una sentencia en un plazo razonable”

16.- En los autos **“Distéfano Osvaldo Rene contra Lang Daniel Ernesto y otros sobre Daños y perjuicios”** Expte. N ° 12252 del 4 de agosto de 2004 se dijo que “Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que del juego de los arts. 46 y 56 de la LS. se desprende que el plazo que dispone el asegurador para pronunciarse acerca del derecho del asegurado es de treinta días. A contrario sensu, si el asegurador, luego de efectuada la denuncia del siniestro no reclama del asegurado informaciones complementarias ni prueba instrumental, el plazo de treinta días para pronunciarse (art. 56 L.S.), cursa desde la fecha de denuncia del siniestro”.

17.- En los autos **“Cisneros Cecilia Gabriela contra Barreña Nolberto sobre Filiación y daño moral”** Expte. N° 12387 del 11 de agosto de 2004 se dijo que “No obstante aún, cuando en el mejor de los casos, entre las distintas posibilidades que de la notificación pudieran extraerse, indujera al accionado a cavilar respecto de ello, la proximidad de la misma con la posterior interposición de la demanda y la actitud asumida en juicio por el padre alegado, nos lleva a la misma conclusión de que no ha existido de su padre una omisión maliciosa o culposa”.

18.- En los autos **“Díaz Aldo Walter c/Gómez de Díaz, Mirtha**

Alba y otro s/Resolución de contrato y daños y perjuicios” Expte. N° 12455 se dijo que “El segundo agravio, contiene una serie de consideraciones genéricas sobre la buena fe que deben observar los contratantes, mas no discute la conclusión del a quo, que correctamente analiza y aplica el instituto conforme la concreta regulación que el Código Civil efectúa para el contrato en especial”.

19.- En los autos “**Martín Carlos Alberto contra Casa Humberto Lucaioli S.A. sobre Cumplimiento de Contrato**” Expte. N° 12451 del 20 de octubre de 2004, se dijo que “No puede suponerse que corresponde revisar el precio, como si se tratara de un caso de lesión del art. 954 del C.C., habida cuenta que no se han invocado ni probado las circunstancias contempladas en esa norma, siendo asimismo que no cabe presumir lesión ni imprevisión entre comerciantes que realizan una importante operación inmobiliaria.”.

20.- En los autos “**Colegio Médico Veterinario de la Pampa contra Massara Héctor Edgardo sobre Ordinario**” Expte. N° 12622 del 30 de noviembre de 2004 se dijo que: “La matriculación obligatoria y el control de la actividad profesional debe darse en los casos en que esta se ejerce por cuenta propia. Tal interpretación, como lo señala la sentencia, surge clara de la comunicación emanada de la propia apelante y que se encuentra glosada a fs. 36, argumento importante de la sentencia al que la agraviada pretende darle un alcance distinto en su memoria que no es el que surge de su texto”.

21.- En los autos “**Calamari S.A. contra Medina Fabio Omar sobre Cobro Sumario de Pesos**” Expte. N° 10898/02 del 30 de noviembre de 2004 se dijo que “La costumbre invocada por el recurrente en el sentido que en la práctica comercial, nadie exige otro instrumento además de la factura, no se encuentra respaldada por prueba idónea. En materia comercial, la costumbre puede ser fuente de derecho, mas para que ello suceda, debe acreditarse que la misma sea uniforme, frecuente, general, constante y que exista conciencia de su obligatoriedad, extremos que no se han demostrado. El modo normal y corriente de prueba para fundar la liberación del deudor es el instrumento de recibo de pago emanado del acreedor. La realidad cotidiana contradice lo argüido en el memorial sobre la ignorancia de las gentes legas al respecto. La exigencia de dicho instrumento por parte del deudor es notoria práctica de plaza (arg. Del Cód Com. Art 218 inc. 6)”.

22.- En los autos “**Álvarez Susana Elma y otro contra Nemesio José Luis y otros sobre Tercería de Dominio**” del 27 de diciembre

de 2004 se dijo que “Liminarmente debe señalarse que la cuestión es compleja, dado que el Código Civil no regula la situación jurídica de los bienes gananciales durante la indivisión postcomunitaria, periodo comprendido entre la disolución del matrimonio hasta la partición de los bienes que la compone, lo cual hace que en una interpretación armónica de toda la legislación aplicable, los distintos supuestos de hecho merezcan soluciones diferenciadas”.

23.- En los autos “**Rosero Miguel Ricardo y otros contra Zurita María de los Ángeles y otros sobre Daños y Perjuicios**” Expte. N° 11223 del 7 de marzo de 2005 se dijo que “Así ahora se admite que si bien el art. 27 de la ley 22.977 establece el principio que el transmitente será civilmente responsable mientras el automotor permanezca a su nombre y no realice denuncia de venta, los efectos que dicha norma atribuye a la denuncia, no excluyen sin embargo la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guardia del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad”.

24.- En los autos “**Klundt claudio Fabian contra Ermantraut Marta y otros sobre sumarísimo**” Expte. N° 12701/04 r.C.A. del 8 de marzo de 2005 se dijo que “El contrato celebrado entre el I.P.A.V. y Ceres Giani para acceder a la adquisición de la vivienda en cuestión, exorbita el derecho común, se encuentra enmarcada en el ámbito del interés general y público del Estado por razones de índole social y condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos entre los cuales es relevante la obligación de ocupar la vivienda adjudicada con los integrantes del grupo familiar declarado, para que el capital que el Estado destina al fomento de viviendas económicas cumpla su destino, como lo prevé el art. 3 del decreto 3.533 que reglamenta la ley 816 de Creación del Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda”.

25.- En los autos “**Cafaro Carlos Marcelo contra Gobierno de la Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable sobre Sumario (daños y perjuicios)**” del 8 de marzo de 2005, se dijo que “Es cierto y está fuera de discusión, que el aquí actor ha sufrido daño por su detención de doce días y por la clausura del local, pero ello es consecuencia de un accionar lícito del Estado, quien en aras del bien común debe tomar medidas ante la posible comisión de ilícitos, cuando existen elementos que prima facie señalan esa posibilidad”.

26.- En los autos “**Etchecopar Ethel Etelvina y otros sobre Ejecución de Sentencia, Expte. N° 12848**, del 22 de abril de 2005 se dijo que “El Código Código Civil permite que los derechos hereditarios sean objeto de cesión y venta (arts. 1327, 1435, 1444 y conc.), lo que conlleva a admitir que se los subaste judicialmente enmarcado en el principio de que todo aquello que no está prohibido está permitido (art. 19 C.N.)”.

27.- En los autos “**Matzkin Jorge Rubén contra Nocetti Oscar Ramón sobre daños y perjuicios**” Expte. N° 12734 del 7 de junio de 2005 se dijo que “Hablar de introducir un factor de atribución subjetivo de responsabilidad de carácter específico, “distinto y cualificado”, del general contemplado en las normas vigentes de la legislación de fondo, significa alterar el sistema legal de nuestro derecho común sin intervención del legislador, y es, además irrealizable porque no existen, ni se conocen históricamente, otros factores de imputabilidad distinto del dolo y la culpa”.

28.- En los autos “**Gerez Nilda contra Villegas Félix y otro sobre Terceria de Dominio**” del 09 de diciembre de 2005 se dijo que “La embargante carece de buena fe y que incurre en abuso del derecho – art. 1071 del C.C.- al pretender prevalerse de la publicidad registral y trabar embargo sobre el referido bien para cobrarse un crédito de Felix Villegas originado en servicios brindados a éste en otra propiedad.”

29.- En los autos “**Rodríguez Julia Silvia contra Instituto de Seguridad Social sobre Daños y Perjuicios**” del 06 de diciembre de 2005 se dijo que “Resulta indiscutible la función de la obra social de proteger la salud de sus afiliados y su grupo familiar mediante distintas técnicas de prevención, diagnóstico y cura, mas no se debe imputar a la misma cualquier daño en la salud que el paciente sufra, sino solamente aquellos que son consecuencia directa o indirecta de un proceder equivocado, omisivo u obstruccionista, que en autos no se ha demostrado”.

30.- En los autos “**Berterreix Horacio contra Provincia de La Pampa y otros sobre Daños y Perjuicios**” del 19 de mayo de 2005 se dijo que “En el CPCC vigente hasta el 31./03/01, el art. 73 preveía esta conducta, pluspetición inexcusable, mas ello no esta considerado en el actual código. De cualquier manera, entendiendo la misma como una forma de fraude procesal consistente en reclama a sabiendas y con mala fe lo que no corresponde, consideramos que a lo sumo se acredita la negligencia de la actora, lo que no bastaría

para incluirlos en este tipo de proceder”.

31.- En los autos **“Casuccio Claudio Ariel contra Guajardo Bruno Eduardo sobre Daños y Perjuicios”** Expte. N° 12696 del 08 de febrero de 2005, se dijo que “La caducidad de instancia en tanto comporta un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono, se debe interpretar con carácter restrictivo”.

32.- En los autos **“Caviglia María Elena contra Wilberger Eduardo Javier sobre Incidente de Embargo Preventivo”** Expte. N° 1396/05 del 21.02. se sostuvo que “A los fines de una coherencia interpretativa integral, conforme a la jurisprudencia local, debe entenderse que el actor resultó triunfante, en aquello por lo que prosperó la demanda”.

33.- En los autos **“Montenegro Néstor Rubén contra Aguirre de Duscher Nora Berta sobre Cumplimiento de contrato y medida cautelar”** Expte. N° 13781/06 r.C.A. Del 30 de noviembre de 2006, se dijo que “La exigencia del pago de sellos en contratos realizados con anterioridad a la promoción del juicio, no vulnera el derecho de acceder a la justicia, ni genera colisión entre la Constitución y la ley”.

34.- En los autos **“Peralta María Cristina y otro contra Provincia de La Pampa sobre daños y perjuicios”** Expte. N° 11732/03, del 17 de noviembre de 2003, se dijo que “La representación necesaria y universal del padre o la madre reconoce algunas excepciones. Adelantamos, desde ya, que esas excepciones interesan en todos los casos de menores adultos, es decir mayores de 14 años de edad ya que, con anterioridad, la ley los reputa carentes de discernimiento para la realización de actos lícitos (art. 921 del CC), que es, obviamente, el ámbito en que puede ejercerse esa representación. El vocablo “autorizarlo” está habilitando al menor para actuar en su propio nombre y, dada su trascendencia, es justificada la exigencia del doble consentimiento”.

35.- En los autos **“Patelli Gustavo sobre Beneficio de litigar sin gastos”** N° 13882 del 01 de marzo de 2007 se dijo: “El beneficio de litigar sin gastos debe ser analizado, más que partiendo de premisas teóricas, en base a la situación concreta, de modo que “no obstará la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo dispensable para procurarse su subsistencia...” (art. 82 CPCC), de manera que quien solicita la prerrogativa, no ha menester que se encuentre en situación de indigencia absoluta”.

36.- En los autos “**Justo Enrique Roberto contra Leboso Ignacio Martin sobre daños y Perjuicios**” Expte. N° 13005/06 se dijo “No podemos mas que consignar que, en casos como el que nos ocupa, es muchas veces la prueba indiciaria la que permite concluir quien es el propietario del animal, ya que este sujeto (eventualmente su guardador) resulta ser el legitimado pasivo a tenor de la norma ya citada”.

37.- En los autos “**Mendibe Pedro contra Alvarez Claudia Fernanda sobre rescisión de contrato**” Expte. N° 14037 r.C..A. del 30 de mayo de 2007 se dijo “Se hace necesario determinar liminarmente la naturaleza del contrato que uniera a las partes que titularon “contrato de locación”, sin perjuicio que en la cláusula segunda se establece una opción a compra a favor del locatario estableciendo el valor final del inmueble”.

38.- En los autos “**Wolf Walter Oscar contra Gaccio Rubén Abel y otro sobre Ordinario**” Expte. N° 14030/ se dijo “Si bien el instrumento jurídico de referencia no tiene encuadre jurídico legal explícito, es menester establecer su naturaleza jurídica que a nuestro entender no puede ser otra que la de un contrato de comodato sobre la porción del inmueble en la que se instalaron las colmenas. Ello es así porque, el convenio de marras posee los elementos típicos previstos por el art. 2255 del Código Civil”.

39.- En los autos “**Echegaray Carlos Alberto contra Fernandez Jorge Horacio sobre Daños y Perjuicios**” Expte. N° 13750/06 se dijo “Como reiteradamente se ha dicho los porcentajes arancelarios no son de ciega aplicación. Tal como surge de la norma invocada se deben tener en cuenta en definitiva el mérito, eficacia y extensión del trabajo realizado”.

40.- En los autos “**Constantino Roger y otros contra Semino de Huarte Lydua Jesús y otros sobre Daños y Perjuicios – Medida Cautelar**” Expte. N° 13982 del 20 de junio de 2007, se dijo: “El art. 65 del Código Procesal, aplicado por la sentenciante, debe utilizarse con una visión global del reclamo y no con un análisis simplista y aritmético de las pretensiones y sus montos”.

41.- En los autos “**Alfageme Marina Luz contra Larrazabal Liudia sobre Ordinario**” del 27 de junio de 2007 se dijo “Desde la óptica procesal, también en nuestro ordenamiento predomina el señorío de la voluntad de las partes que son las que guían y determinan el objeto litigioso que el órgano jurisdiccional no debe

desconocer ni desbordar”.

42. En los autos “**Díaz María Josefina contra Provincia de La Pampa sobre acción de Amparo**” del 07 de agosto de 2007 se dijo: “La regla de las cargas dinámicas probatorias no importa relevar a los litigantes, para su comodidad o conveniencia, de las obligaciones procesales que les corresponden de acuerdo a la ley, sino que se trata de un recurso procesal subsidiario al cual solo cabe acudir cuando aquellos deberes sean de imposible o muy dificultoso cumplimiento, circunstancias que no se dan en el caso en examen”.

43.- En los autos “**Medrano Nélide Elcira y otros contra Provincia de La Pampa sobre Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios**” Expte N° 13.301 del 10 de abril de 2007 se dijo que “El criterio de Cámara coincidente con el rechazo de la demanda ha sido confirmado por el Superior Tribunal de Justicia, de modo que no trayendo el caso nada novedoso, éste pronunciamiento seguirá aquellos lineamientos”.

44.- En los autos “**Jaule Daniel Alberto contra Asociación Civil Club Estudiantes sobre Incumplimiento de Contrato**” del 18 de septiembre de 2007 se dijo: “El número, la precisión y la concordancia entre los indicios tenidos en consideración por el juzgador, han sido todos elementos de convicción que, adecuadamente valorados por el aquo conforme a las reglas de la sana crítica (art. 368 CPCC), le han permitido arribar a su decisión como lógica y razonada derivación del análisis de las pruebas rendidas y del derecho aplicable”.

45.- En los autos “**Peralta Alberta y otra contra Videla Teófila sobre Reivindicación**” Expte. N° 14349 del 13 de noviembre de 2007 se dijo: “Hay que tener en cuenta que la ley 14.159, con las modificaciones del decreto 5756/58 es la que regula la prueba de la usucapión, pues sus disposiciones están incorporadas al Código Civil”.

Fallos Sala 2

1.-En los autos “**Arrieta José Luis contra Municipalidad de Santa Rosa sobre Inconstitucionalidad**” Expte. N° 11633/03, se dijo: “La prohibición para desempeñar las tareas de chofer de taxi que el art. 18 inc. “g” de la Ordenanza N° 2149/98 establece para quienes se desempeñan en la planta permanente o transitoria de la municipalidad local resulta un recaudo que no es irrazonable, es de contenido ético y tiene a asegurar el mejor desempeño en la actividad en cuestión, atendiendo a la especial naturaleza del

organismo previsto en la norma en relación al servicio público de transporte que la propia municipalidad debe controlar”.

2.- En los autos **“Pignatta de Boigues, Elsa Ada contra Berton Nora E. y otros sobre Daños y Perjuicios” del 11 de junio de 2003**, se dijo: “Corresponde sustanciar no sólo las defensas que revisten carácter previo, sino también las que son planteadas como de fondo. El Código Procesal no contempla la distinción para la sustanciación entre las defensas previas y las de fondo, razón por la cual este último supuesto también se rige por el art. 332 del CPCyC. En la duda interpretativa de una norma procesal, debe prevalecer aquella interpretación que contempla el fin último del trámite cual es garantizar el derecho de defensa”.

3.- En los autos **“Montjuic S.A. contra Zabala José Hermenegildo sobre Cobro Ejecutivo” Expte. N° 11803/03 r.C.A.** del 10 de julio de 2003, se dijo: “En un caso análogo –aunque no idéntico- ésta Cámara ya adelantó la opinión de que tales inmuebles resultan inembargables. Se trató allí del levantamiento del embargo requerido por el acreedor hipotecario y adjudicante de la vivienda mediante el plan FONAVI, el IPAV. Allí se destacó sobre el caso particular de la deuda que se estaba ejecutando. En razón de ello, y del espíritu y tésis del art. 14 bis de la C.N. y ley nacional 24.454, su adhesión por la ley local 1699 y decreto 1893 de creación del IPAV, se admitió la inembargabilidad”.

4.- En los autos **“Kairuz Carlos Alberto contra Safadi Alfredo sobre Simulación-Daños y Perjuicios” Expte. N° 11858/03** del 09 de octubre de 2003 se dijo: “El art. 959 del C.C., se ha interpretado en el sentido de que la prohibición de la acción entre las partes tendientes a dejar sin efecto el acto no es absoluta, pues si los simuladores no se proponen consumir el acto ilícito realizado ni aprovecharse de él, sino repararlo, destruyendo las apariencias lesivas de los derechos ajenos, no hay impedimento para su promoción”.

5.- En los autos **“Gatica Enrique Orlando y otro contra Sandoval de Fernandez Francisca Ancavil sobre Acción Subrogatoria”**, Expte. N° 11861, se dijo “Es inembargable la casa adjudicada por el Plan EPAM, del Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda, pues aunque no esté contemplada, deviene del mandato constitucional del art. 14 bis, y de una interpretación acorde de la legislación que consagra la inembargabilidad de bienes “indispensables” (art. 3878 C.C)”.

6.- En los autos “**Álvarez Flavia Lorena y otros contra Gianforte Darío Javier y otros sobre Daños y Perjuicios**” del 28 de noviembre de 2003, se dijo: “El criterio estricto de ponderación de la eximente del art. 1116 C.C., lleva en la práctica, a considerar la responsabilidad de los padres, con un criterio de responsabilidad objetiva”.

7.- En los autos “**Centelles Marcos contra Provincia de La Pampa sobre daños y perjuicios**” del 11 de febrero de 2004 se sostuvo: “Es de público y notorio -no hay necesidad de ninguna prueba especial porque ello no es ignorado por los habitantes de esta Provincia- los ingentes esfuerzos para la radicación y la puesta en producción de la zona bajo riego de 25 de mayo desde la década de 1960, a la que la Provincia de la Pampa ha volcado abultadas sumas del erario (de todos los contribuyentes) para fortalecer y expandir la producción en aquel lugar”.

8.- En la **causa N° 12006/03** del 18 de junio de 2004 se sostuvo: “Relacionando los arts. 1114 y 264 inc. 2° del C.C. se desprende que la responsabilidad por los hechos cometidos por el hijo menor, corresponde a quien tenga la tenencia legal del mismo, en caso de separación de los padres”.

9.- En los autos “**Avellaneda Silvia Matilde y otro contra Colegio República Argentina y otros sobre Daños y Perjuicios**” del 30 de julio de 2004 se dijo: “Tratándose de menores confiados a establecimientos educacionales, prevalece la opinión y las decisiones jurisprudenciales en el sentido de que la obligación accesoria de seguridad es de medio y no de resultado de manera que quien invoca la responsabilidad carga con la demostración de la culpa, la imprudencia o la negligencia de la contraparte”.

10.- En los autos “**Uribe Lorenzo y otros contra Uribe Nolberto Luis sobre Prueba Anticipada**” Expte. N° 12718 del 17 de diciembre de 2004 se sostuvo: “La enumeración de los medios de prueba anticipada del art. 309 del CPCyC debe considerarse meramente enunciativa, porque de los hechos pueden resultar medidas aptas según el proceso de que se trate que no estén en aquella enumeración, y no por ello el juez dejara de tutelar según el caso”.

11.- En los autos “**Barrera Juan Manuel y otro contra Provincia de La Pampa sobre Daños y Perjuicios**” Expte. N° 12781 del 2 de agosto de 2005 se dijo: “Luego de la reforma de la ley 17.711 al

art. 1078 segundo párrafo del C.C., cuando se trata del daño moral derivado de lesiones a la integridad sicofísica de una persona, la acción sólo compete a la víctima inmediata del hecho dañoso, eliminando, por ser norma específica, la aplicación del art. 1079 del mismo código”.

12.- “En los autos **“Rozas Daniel Alejandro contra Jockey Discoteca SRL y otro sobre Daños y Perjuicios”** Expte. N° se dijo: “Tanto en el escrito de demanda como de las actuaciones en sede penal, se verifica que el actor no se vio sorpresivamente envuelto en una reyerta, sino que voluntariamente decidió inmiscuirse en la misma, siendo su accionar contrario a todo proceder lógico, pues quienquiera que sea, si ve una reyerta en la cual no tiene motivos para participar, sea como agredido, como agresor o bien como mediador, no participa en la misma”.

13.- En los autos **“Diez Jorge contra Maina de Gonzalez María Antonia y otros sobre Ordinario”** Expte. N° 13195, del 16 de febrero de 2006 se sostuvo: “Resulta por ello equitativo disponer que las partes soportaran por igual la diferencia de cotización de que se trata, debiendo en ese sentido ser modificada la sentencia”.

14.- En los autos **“Brill Nelba Marina contra Provincia de La Pampa y otros sobre daños y perjuicios”** del 24 de febrero de 2006 se sostuvo: “No es que se trate de presumir la diligencia médica, sino de interpretar conforme a lo ordinario de las cosas las constancias de la HC. De modo tal que la expresión “alta hospitalaria” es comprensiva de todos los aspectos que ella implica inclusive el que estamos considerando, de manera que debe entenderse ella -conforme el curso ordinario- que implicó las indicaciones post-operatorias corrientes para el caso, no otra cosa corrobora el perito médico designado en autos, en su dictamen”.

15.- En los autos **“Boggino María del Carmen contra BHASSA sobre Rescisión de contrato y daños y perjuicios”** Expte. N° 13385 r.CA del 23 de mayo de 2008 se dijo: “No es necesario ni razonable exigir a toda persona que adquiere algo, que vaya acompañada de un experto, bastando con que ponga el cuidado que es común y corriente en un comprador diligente”.

16.- En los autos **“Ingrasia Carina Mabel contra General Motors de Argentina S.A. sobre resolución de contrato y daños y perjuicios”** Expte. N° 13485/06 del 12 de junio de 2006 se sostuvo: “Ese cuerpo normativo es aplicable al adquirente de un automotor, que en caso de duda la interpretación debe ser favorable

al consumidor. Es que la interpretación de casos como el presente deben hacerse en miras al derecho protectorio del consumidor, respecto y en protección del cual se ha establecido obligaciones legales que escapan a las características del derecho contractual romanista y decimonónico”.

17.- En los autos **“Hefner Adriana Lorena contra La Mercantil Andina S.A. sobre Cumplimiento de contrato – Daños y Perjuicios”** Expte. N° 13696 r.C.A se sostuvo: “Aunque resulta obvio decirlo, ello significa que la norma que fijaron voluntariamente las partes al suscribir el contrato, ubica la relación en el primer párrafo del art. 31 de la LS. Este encuadramiento legal no es consecuencia de interpretación alguna sino de la estricta aplicación de los términos que surge del instrumento de fs. 35/40”.

18.- En los autos **“Polak Nancy Susana y otros contra Tassistro Angel Carlos y otros sobre daños y perjuicios”** Expte. N° 26253 del 11 de octubre de 2006 se dijo: “Cabe a todo evento señalar que, aun cuando admitiéramos oscuridad en la redacción de las cláusulas contractuales, es contesta la doctrina y la jurisprudencia que sostiene el criterio restrictivo para la interpretación de las cláusulas exonerativas de la obligación del asegurador toda vez que, en el marco de la buena fe exigible a todo contrato, es éste quien ha gozado de las mayores ventajas en su formulación, no solo por lo que supone una compañía de seguros cuya actividad está fundada en el estudio científico del siniestro y sus previsiones sino porque, al ser autora de sus reglas, está obligada a dotarlas de la mayor claridad para una mejor comprensión, aplicación y ejecución del contrato”.

19.- En los autos **“Tanos Miguel Angel contra Hellbusch Teresa y otro sobre Daños y Perjuicios”** Expte. N° 13819/06 r.C.A. del 6 de noviembre de 2006 se sostuvo: “Los funcionarios públicos –a mayor jerarquía mayor deber- en el cumplimiento de la función para la cual fueron designados, deben resolver permanentemente conflictos o líneas de gobierno y acción, que, naturalmente no conforman a todos los ciudadanos y/u organizaciones a las que les atañe, y que provoca las críticas de quienes no comparten aquellos criterios. Por otra parte esas decisiones siempre tienen algún sector, grupo, actividad, etc, “beneficiado”, pero ello no supone una irregularidad en tanto no sea el reflejo de una intencionalidad ajena al bien común, que deberá ser acreditada”.

20.- En los autos **“De Franco Antonio y otros contra Román**

y **Vicente Clemente sobre Reivindicación**” Expte. N° 13213/06 r.C.A. del 19 de diciembre de 2006 se dijo: La prueba reunida debe ser analizada de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y personas”

21.- En los autos **“Ledesma Andrés c/Palmieri Héctor Daniel y otro sobre Tercería”** Expte. N° 13238 se dijo: “La conducta del embargante contraría el ejercicio funcional de los derechos, puesto que dirimiéndose el mejor derecho entre ambos en un proceso de conocimiento no puede prevalecer lo formal (la publicidad registral) sobre lo sustancial (el derecho ejercido públicamente por el tercerista) Ante esta palmaria evidencia un razonamiento contrario vulnera el recto sentido que debe presidir toda resolución judicial”.

22.- En los autos **“Álvarez Susana Elma y otro contra Nemesio José Luis y otros sobre Tercería”** Expte. N° 11433/02, del 13 de junio de 2006, se dijo que “los jueces no pueden declarar otras nulidades mas que las previstas expresamente en la ley”.

23. En los autos **“Miranda Adolfo Oscar contra LINARES Ramón Alfredo sobre Ejecutivo (Laboral)”** Expte. N° 12984 r.CA del 22 de agosto de 2005 se sostuvo que “los principios del derecho civil se aplican con carácter complementario y subsidiario en el derecho laboral, siempre que no sean incompatibles con los principios del derecho especial”.

24.- En los autos **“Gimenez Cesareo y otro contra Murray José Hernán Rodolfo y otros sobre Daños y Perjuicios”** Expte. N° 13993/ se dijo: “La emancipación civil produce una modificación sustancial del “status jurídico” del menor de edad, al cesar su situación básica de incapacidad.....No se advierte cuál sería el sustento legal para mantener al menor emancipado sujeto a la patria potestad de sus padres, puesto que está claro que el art. 128 primer párrafo del Código Civil establece que cesa por igual la capacidad del que cumple 21 años como la de aquel que es emancipado”.

Criterios hermenéuticos aplicados en ambas salas de la cámara de apelaciones

Con la ayuda del método comparativo, se obtuvieron las conclusiones parciales que a continuación se transcriben.

1.- No existe en ninguna de las dos salas criterios hermenéuticos uniformes que permitan dilucidar con precisión a que herramientas interpretativas se recurre.

2.- En el mismo período de tiempo se ha podido encontrar en la Sala 1 más casos jurisprudenciales con referencia a cuestiones hermenéuticas que los seleccionados para la Sala 2.

3.- Mientras en determinadas causas, se recurrió a la estricta aplicación normativa apegándose a la solución legal que marca la literalidad de la ley, en otras se adoptó soluciones moralizadoras, protectora, buscando respuestas con tinte equitativo, aún apartándose del régimen legal especial.

4.- El tenor de la materia a analizar, define la inclinación de los juzgadores. Mientras en algunos se aplicó pautas hermenéuticas apegadas a la solución legal, en otros se recurrió a pautas dinámicas en miras de proteger derechos de raigambre Constitucional.

5.- En algunos fallos se apegó a la solución brindada por la norma legal y en otros se acudió a pautas hermenéuticas dinámicas y flexibles, más allá de la solución marcada por la ley.

6.- Mientras en ocasiones se asumió a un rol de legislador frente a aquellas lagunas legales, en otras se encontró plena claridad en la regulación legal.

7.- Se han encontrado criterios contradictorios frente a la misma solución planteada.

8.- En ocasiones, se fundamentó la solución en moldes rígidos aportados por las teorías clásicas de interpretación, y en otros se acudió a criterios aportados por la hermenéutica contemporánea.

9.- En algunos casos la solución tuvo un trasfondo social y en otros se aplicó estrictamente el derecho contractual plasmado en el contrato.

10.- En determinados fallos primó el interés general comprometido por sobre el particular y en otros se dio prioridad al interés particular de los sujetos vinculados en el proceso de acuerdo a lo que surgía del contrato que los vinculaba.

11.- En oportunidades y respecto de una misma materia, se concedió prioridad a la realidad fáctica y en otras se apegó a la realidad registral.

12.- En ocasiones y con la ayuda de la analogía, se acudió a soluciones mas allá de lo que impone la norma mientras que en otras se observó un apego a la literalidad de la ley.

13.- En oportunidades la solución del caso se encontró a partir de una

interpretación integral de determinadas instituciones del derecho civil, mientras que en otras se situó en una normativa específica, analizando únicamente la letra y el espíritu.

14.- En determinadas resoluciones, se recurrió a criterios lógicos, mientras que en otras se situó a lo estrictamente aportado por las partes, o al marco legal aplicable.

15.- En algunos casos, se realizó valoraciones de la norma (contenido ético o moral de la ley) y en otros se acudió a una aplicación literal de la ley.

16.- En determinadas sentencias se aplicó una única pauta hermenéutica; y en otras se recurrió a un multidimensionalismo hermenéutico.

17.- En ocasiones se hizo aplicación estricta de la ley escrita y en otras se acudió al aporte de elementos extraños a la ley.

Consideraciones finales

Como aporte complementario se hizo entrevistas a Jueces que actualmente desempeñan funciones en la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y se advirtió la importancia que tiene para los mismos el carácter operativo de la Constitución Nacional y en especial su Preámbulo, en cuanto manda afianzar la justicia, considerando que otorga un mandato concreto al juzgador, que si bien es percibido, muchas veces no es aplicado por cuestiones procesales; asimismo se expuso que los operadores judiciales deben contar con herramientas para averiguar la verdad, con una mente abierta para la solución del conflicto, abriéndose el camino a nuevos criterios interpretativos.

En otro orden de ideas, se remarcó la limitación que para el actuar judicial impone la ley, y en concreto que la Cámara de Apelaciones tiene como una de sus funciones transmitir a través de sus sentencias, líneas de criterios tanto a los jueces de inferior jerarquía como a los profesionales del derecho en general sobre cuestiones interpretativas y pautas a seguir.

Se obtuvo como conclusión final que la manera de interpretar en el fuero civil por la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa, responde de manera general inadecuadamente a lo socialmente esperado conforme los actuales métodos hermenéuticos a la solución de los conflictos que les son traídos por las partes, por el exceso de causas a resolver, su competencia multifuero y el apego a métodos clásicos de

interpretación.

Bibliografía

-ALVAREZ GARDIOL, Ariel (1998): *Manual de Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Juris.

-BETTI, Emilio (1975): *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*. Madrid: Editorial Revisa de Derecho Privado.

- COSSIO, Carlos (1984): *El derecho en el Derecho Judicial*. Buenos Aires: Editorial Kraft.

-MASSINI, Carlos Ignacio (1983): *La Prudencia Jurídica*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

-PRIETO SANCHIS, Luis (2005): *Apuntes de Teoría del Derecho*. Buenos Aires. Editorial Trotta.

-VIGO, Rodolfo Luis (1999): *Interpretación Jurídica*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni.

-ZULETA PUCEIRO, Enrique (2003): *Interpretación de la Ley. Casos y Materiales para su Estudio*. Buenos Aires: Editorial La Ley.